

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto jubilando á D. Joaquín Carsi y Rivera, Cónsul de primera clase, cesante.—Página 673.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto ordenando que para la reforma de las Prisiones preventivas provinciales y centrales, y á fin de metodizar su desenvolvimiento, se dispongan orgánicamente en una Dependencia de la Dirección General de Prisiones.—Páginas 673 á 676.

Otro promoviendo á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Soria á don Víctor González de Echávarri y Castañeda, Magistrado de la de Gerona.—Página 676.

Otros indultando de la pena que les falta por cumplir á Juan García San Emeterio y Luis Calvo Casini.—Página 676.

Otro ídem de la mitad de la pena que le falta por cumplir á Juan Cabrerizo Arance.—Página 676.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.—Páginas 673 á 686.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden aprobando el nombramiento de Administrador - Habilitado del Cúltio y

Clero de la Diócesis de Vich, hecho á favor de D. Luis Puig y Pujol, con carácter interino, por el Obispo de la referida Diócesis.—Página 686.

Otra resolviendo consultas y reclamaciones elevadas á este Ministerio acerca de la interpretación por los Tribunales de la ley de Amnistía, y especialmente quejas sobre su aplicación en lo que se refiere á los delitos sociales.—Páginas 686 y 687.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo continúe hasta el 31 del mes actual la acción investigadora descubriendo riqueza oculta, comprobando altas, bajas y fallidos.—Página 687.

Otra declarando no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudados por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes actual y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.—Página 687.

Otra reduciendo á seis pesetas por cada 100 kilos los derechos de importación de los trigos, y á nueve pesetas por la misma unidad los de harina de trigo.—Páginas 687 y 688.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones

extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 688.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblitos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 688.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Aragón, Pamficadora Vitoriana, Banco de Barcelona, Banco de Crédito de Zaragoza, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, Sociedad Sucesores de Matías López, Fundación Tipográfica Gutenberg y La Fama Industrial.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento de las reclamaciones económico-administrativas durante los meses de Enero á Octubre de 1914.

Intervención General de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida durante el mes de Enero próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 20.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), que regresó ayer de la ciudad de San Sebastián, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Conforme á lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Carrera consular,

Vengo en declarar jubilado, con la cla-

sificación que de derecho le corresponda, á D. Joaquín Carsi y Rivera, Cónsul de primera clase, cesante.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Puesta la mira en nuestros dos programas arquitectónicos de reforma penitenciaria, el de 27 de Abril de 1860 y el de Octubre de 1877, considerando nuestra actual situación, se nos imponen estas cuestiones prácticas: ¿Qué hemos hecho? ¿Podimos hacer más? ¿Fuimos previsores? ¿Desacertamos?

Bien puede decirse que si tuvimos programa, y tan á tiempo y detalladamente

como el de 1860, no hemos tenido método. Es afirmable por lo mismo que se ha gastado mucho desordenadamente y, por lo tanto, inútilmente. El procedimiento reformista se nos ofrecía como en todos los países, en los dos aspectos de transformación de edificios antiguos y emplazamiento de Prisiones nuevas. Exceptuando las Prisiones Celulares, que responden al programa de 1877, con el antecedente de la Prisión Celular de Madrid, ó á un tipo que no se ajusta á ese modelo, como la Prisión Celular de Barcelona, en las Prisiones Centrales, aunque alguna ya resulte enteramente nueva, el procedimiento siempre fué de transformación, pero con derribo disimulado y obligado, de tal manera que se pudo decir del Convento en que se estableció la Casa Galera de Alcalá de Henares (hoy Prisión Central de Mujeres) lo que anotó un ilustre Arquitecto: que del Convento

aquél sólo quedaban la Iglesia y la tapia, y actualmente ni esta última.

Tan singular procedimiento de elegir un edificio para transformarlo y adoptarlo, y en el curso de las obras reducirlo á solar, llegando disimuladamente á la obra nueva de que es también ejemplo terminante la Prisión Central de Ocaña, hoy Reformatorio de Adultos, casa muy bien en este régimen de improvisaciones y sorpresas, con otra manera de hacer tabla rasa, no en las obras sino en las concepciones, singularizada en la reforma del ex Monasterio de San Miguel de los Reyes (Valencia), que en los planos es una gran Penitenciaría Celular, y en la realidad una prisión aglomerada, siempre exigente de reparos en el mantenimiento de la incorregible imperfección.

Basta lo dicho, que puede reforzarse con más sorprendentes referencias, para hacerse cargo de que en nuestros procedimientos no ha existido aquel régimen de garantías que toda previsión establece, sometiendo los planes, que incluso pueden depender de inmoderada iniciativa, no solamente á preceptivas obligadas, sino en cada caso, á detenido examen en condiciones de bien justificada competencia.

Se podría exponer circunstancialmente, cómo ha procedido la Administración penitenciaria en diferentes ocasiones, pero como empeño mayor de más altos propósitos y de transcendental alcance, se sobrepone el historial de la Colonia Penitenciaría del Dueso, que es campo de estudio para que se pueda considerar lo que va del plan al desarrollo en lo que soluciona la realidad con cuantioso descuento de los primeros y aventurados anticipos.

Ha de reconocerse, sin embargo, que no era ilusión lo de ganar para el cultivo, y con resarcimiento de las obras, cinco millones y medio de metros cuadrados de marismas, que tampoco se desbarataba, fundándose en garantías de experiencia, dada entre nosotros y en los demás países, al presumir importante economía con la ocupación de los penados; que de una y otra cosa surgió la esperanza de importante alivio económico, sobre todo aplicando el principio de simplificación de la arquitectura penitenciaria contenido en el artículo 9.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1889; que en fin, con el apremio de resolver la crisis creada por la supresión de los Presidios mayores y menores de nuestras posesiones del Norte de Africa, se desenvolvería la edificación ordenadamente para que los reclusos que en excesivo hacinamiento se albergan en las Prisiones Centrales, que urge descongestionar y sustituir, fueran ocupando edificio tras edificio, conforme quedaran disponibles.

Recapitulando, es de notar, que el programa de arquitectura penitenciaria, hoy vigente, no ha sido revisado en el transcurso de treinta y tantos años, siendo así que en su origen ya se significaban con

aspecto provisional; que no se ha intentado someter á examen nuestros métodos administrativos, estudiándolos en la propia documentación burocrática de nuestra reforma penitenciaria, haciendo liquidación de las sumas invertidas, que resultan ya considerables, y que parecida compulsas tampoco se inició en lo que atañe á la citada Colonia Penitenciaría del Dueso.

Preceptuar una reforma como la que el Ministro que suscribe pretende deslindar en este proyecto de decreto, sin asegurarle á la vez la posibilidad de un bien ordenado desarrollo, con todas las presumibles garantías, sería, pasando sobre la voz avisadora sin quererla oír, exponer á los mismos accidentes y peligros el desarrollo de los planes.

Es, por lo tanto, parte principal la lección de experiencia al dar un paso firme, y en el propósito de que en nuestra reforma penitenciaria se marque la orientación, forzoso es situarse, dentro de la realidad y conforme á las preceptivas obligadas, en el punto de origen.

Una primera serie, que puede llamarse educadora, siempre en el sistema tutelar, la representan los dos reformatorios, el de Alcalá de Henares y el de Ocaña. En este último, cuando debidamente se organice, quedaremos solventes en el empeño reformista ajustado á pautas y modelos de transcendental reforma americana. Pero continuaremos lamentablemente en descubierto en las mismas obligaciones que la Ley nos impuso. Esto ocurre con los exentos de responsabilidad á que se refiere el número 2.º del artículo 8.º del Código Penal. Se puede entender que el reformatorio de Alcalá de Henares responde á las obligaciones y definiciones respecto á los menores que obrando con discernimiento no se hallan comprendidos en el número 3.º del citado artículo, y principalmente á los de responsabilidad atenuada de la circunstancia 2.ª del artículo 9.º Resulta, por lo tanto, que hemos llegado al límite, más allá de la Ley, dejando un gran vacío en lo más fundamental de la reforma, olvidando nobles tradiciones, que no solamente consisten en la simpática y aventajada institución del piadoso hermano Toribio, sino en el espíritu que asesoraba la reforma de nuestras leyes penales en el último tercio del siglo XVIII, que es de muy depurada esencia correccional, testimoniándolo soberanamente el «Discurso sobre las penas» del insigne Magistrado Lardizábal, que en aquel entonces nos cobijó en primera línea.

En cambio, la actualidad nos coge tan lamentablemente rezagados, que sobre no haber hecho posible el ingreso de los exentos de responsabilidad en los Establecimientos de educación que señala el párrafo tercero del número 3.º del citado artículo 8.º, la corrección paterna [situación verdaderamente bochornosa] no se puede cumplir en otro local que en la desautorizada Cárcel, precisamente en

esta época preservadora en que surgieron los Tribunales para jóvenes.

Señalada la primera serie en orden de previsión, educación y rectificación de conducta, comprende desde la minoridad en la segunda infancia á los treinta años de edad en que la reforma se limita, y puntualizando lo que tenemos disponible en los dos Reformatorios que durante algún tiempo requerirán muchos cuidados y atenciones, nuestro haber, tratándose de Prisiones centrales, se ajusta al cálculo prudente de considerar en activo la Prisión de mujeres de Alcalá de Henares, la Prisión de San Miguel de los Reyes (Valencia), la de Cartagena, y cuando se terminen las obras, que no es á plazo corto, la Colonia Penitenciaría del Dueso (Santofña) y el Manicomio judicial que tendrá adjunto.

De lo demás que obligadamente utilizamos de las Prisiones centrales de Burgos, Chinchilla, Figueras, Puerto de Santa María, San Fernando, Santofña y Tarragona, ni ha de quedar la maña del derroche en vetustos é intransformables edificios.

Ya no consiste la gestión penitenciaria en procurar albergues y transformarlos en encierros. Una distinción fundamental opositiva del antiguo régimen, de la clausura en cualquier forma, sin posible expansión, es la del trabajo al aire libre. El plan de la Colonia del Dueso obedecía al desdoblamiento de las poblaciones penales en la actividad industrial y agrícola y para todo ello en un medio completamente saneado. En el Reformatorio de Ocaña esa fórmula expansiva del trabajo en el ambiente natural ya tiene su margen, que se ha de agrandar considerablemente. Lo propio ocurre, con más limitación, en el Reformatorio de Alcalá de Henares. Pero la gran obra, la que nos invita á sistematizado desarrollo para sustituir lo antes posible los encierros de aglomeración, tiene de una parte el requerimiento de que el más grande contingente de la población penal corresponde á los distritos rurales y á la clase agrícola, y el del interés nacional, ya significado en el empeño de colonización interior de que utilicemos, á imitación de otras grandes naciones, los contingentes penales en trabajos que la favorezca.

Como acerca de esto ya existe una señalada iniciativa en el proyecto de ley de Colonias agrícola-penitenciarias presentado al Senado en 26 de Febrero de 1906 sobre este trabajo, con los antecedentes á que responde, sometido todo ello á una indispensable revisión, se propone el Ministro que suscribe plantear adecuadamente la nueva iniciativa.

Resulta, por lo tanto, que no se trata de primera intención, con el adjunto proyecto de Decreto, de plantear en conjunto una reforma general, sino de deslindarla, sometiéndola en primer intento á una preparación imprescindible encomendada á la mejor asesoría que habrá de comprender la revisión de los progra-

mas de arquitectura penitenciaria, la de los métodos de ejecución, procederes administrativos é inversión del presupuesto, para formular nuevos programas y señalar conforme á un método obligado un régimen de garantías que formalice nuestros procederes y economice nuestra hacienda.

Todo ello es base para desenvolver la reforma, sometida también á la cooperación inteligente en un primer estudio, en la serie comprensiva de la educación correccional en todo su alcance y desarrollo, en la utilización de los Establecimientos que constituyen nuestro activo y en la organización de los nuevos Establecimientos conforme á la fórmula del trabajo al aire libre y como acción cooperante á la Colonización interior.

Con tal propósito, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La reforma de nuestras prisiones preventivas, provinciales y centrales para metodizar su desenvolvimiento, se dispondrá orgánicamente en una dependencia especial de la Dirección General de Prisiones, con todos los elementos de información y asesoría que se contemplan necesarios, ya existentes en la actualidad ya nuevamente requeridos.

Art. 2.º En esa dependencia, el material correspondiente á las prisiones preventivas y provinciales, comprenderá:

a) La información practicada en 1888 y traducida en el gráfico representativo del historial, desenvolvimiento y otros particulares de situación y distribución de dichas prisiones, publicado en el primero y segundo *Anuario Penitenciario*.

b) En un registro de casillero, indicador de las correspondientes papeletas dispuestas clasificativamente en los diferentes planos de las prisiones con otros pormenores interesantes á la arquitectura carcelaria.

c) En un registro de casillero con papeletas en que consten separadamente los datos estadísticos y económicos de cada una de las prisiones y que comprendan las referencias demostrativas concernientes á la población carcelaria en un quinquenio y al presupuesto carcelario, en concepto generales y en obras.

Art. 3.º En la misma dependencia, el material correspondiente á las Prisiones Centrales, comprenderá:

a) Una sección histórica en que consten cuantos elementos se puedan reunir de nuestra reforma penitenciaria desde su primera iniciación.

b) Una sección arquitectónica en que se agrupen los diferentes proyectos arquitectónicos de nuevas prisiones ó de reforma de las existentes, hayan ó no tenido ejecución, á partir de 1860.

c) Una sección económica, subdividida del siguiente modo:

a') *Carpeta de consignaciones*.—Se reunirán en ella, presupuesto por presupuesto, en pliegos separados, lo consignado en los presupuestos generales del Estado desde 1877 á 1878.

b') *Carpeta de previsiones*.—Se reunirán en ella, en pliegos separados, año por año, los respectivos proyectos y presupuestos de obras y reparos, consignando en cada proyecto la valoración de los conceptos principales y el total importe.

c') *Carpeta de inversiones*.—Se reunirán en ella, prisión por prisión, y en cada pliego separadamente, los proyectos, la demostración de las sumas invertidas, consignando los conceptos principales.

Art. 4.º En la misma dependencia especial se organizará otra sección informativa referente á la situación en cada Juzgado y Audiencia Provincial, de los jóvenes exentos de responsabilidad penal entregados con fianza de custodia á su familia, ó en situación de abandono por no concurrir la posibilidad de ese requisito, ni haber medio de ingresarlos en Establecimiento adecuado para su educación.

Se comprenderá también en la misma Sección, en cada Audiencia Provincial y Juzgado, el pormenor estadístico de los jóvenes que hayan sufrido las prisiones preventivas y provinciales, prisión preventiva ó cumplido condena.

Se comprenderá con la misma separación de carpeta y la misma división en Audiencias y Juzgados, la parte informativa de las condiciones en que se encuentran en cada Prisión los jóvenes delinquentes.

Por último, en carpeta separada, sellará, con igual método clasificativo, la estadística circunstanciada de los jóvenes que en las Cárceles hayan padecido la corrección paterna.

Art. 5.º En la misma dependencia y en otra sección especial, se reunirán los antecedentes y todo el material informativo, en la mayor amplitud de conexiones, para ir preparando el desenvolvimiento de la reforma penitenciaria conforme á la preceptiva del trabajo al aire libre y colonización interior, y al de talleres é industrias.

Las principales carpetas en que se subdividirán los informes, comprenderán:

a) Material histórico comprensivo de cuantos antecedentes puedan reunirse respecto á la aplicación de los penados en trabajos industriales de carreteras, canales y puertos y otras aplicaciones de utilidad pública.

b) Material de información agronómica en cuanto á la extensión en nuestro país de terrenos roturables, saneables y adaptables á la colonización interior, en

forma que la aplicación del trabajo de los penados pueda ser efectiva para preparar convenientemente la colonización libre.

c) Material de información forestal respecto á la extensión de los calveros á cuya repoblación fueran aplicables los destacamentos de penados organizados adecuadamente á ese fin.

Art. 6.º Como método de trabajo para hacer más prácticos y fecundos los esfuerzos encaminados á desenvolver la reforma penitenciaria, conforme á una orientación progresiva y más en armonía con la ciencia, habrá una organización especial para todo lo concerniente á instituciones tutelares de acción educadora y otra organización especial, referente á la reforma de las Prisiones, á fin de acomodarlas á las exigencias del régimen progresivo y acerca del trabajo en general de los penados, y muy especialmente del trabajo al aire libre y en las Colonias agrícolas penitenciarias.

Art. 7.º Son asuntos propios de esta última organización: La revisión de los programas arquitectónicos de reforma penitenciaria. Revisión de los procedimientos administrativos en el desenvolvimiento de la reforma penitenciaria. Compulsa, en el desenvolvimiento de la reforma, de la aplicación dada á las consignaciones de los presupuestos generales del Estado. Preparación de los nuevos programas arquitectónicos. Preparación ó rectificación de los métodos administrativos en las reformas que se intenten. Calificación de los edificios en que se hallen instaladas las Prisiones de toda índole, declarando su utilidad ó su caducidad. Examen de toda propuesta de reforma en el desenvolvimiento orgánico de nuestro sistema de Prisiones é instituciones penitenciarias. Dictamen en cualquier proyecto arquitectónico de reforma de las actuales Prisiones ó de edificaciones nuevas. Preparación de la reforma penitenciaria de trabajo al aire libre, y todo lo concerniente en general al trabajo de los penados. Examen de los presupuestos y rendimiento de cuentas de las obras que se realicen. Distribución de fondos de las consignaciones aplicables á la edificación ó reforma de las Prisiones centrales.

Art. 8.º Son asuntos propios de la organización de las instituciones tutelares de acción educadora: La implantación de los Tribunales para jóvenes y los ensayos para conseguirlos. Las reformas para sustraer á los menores de la contaminación de la Cárcel, conforme al plan de medidas preservadoras en que están comprendidas las que afectan al enjuiciamiento. La implantación de la colocación en familia, ó los estudios preparatorios para la posibilidad de condiciones de desarrollo de este sistema protector. La implantación de un sistema general de educación protectora. La implantación del patronato familiar. El despertamiento de la acción social, cooperante del

gimen protector. Todo lo concerniente á los Reformatorios para jóvenes y adultos, interviniendo en el examen de cualquier reforma orgánica. Todo cuanto en el orden administrativo se conexas con la iniciativa, desenvolvimiento ó implantación de reformas y mejoras para el complemento de una organización tutelar.

Art. 9.º Para desenvolver la reforma penitenciaria en la parte comprendida en las enumeraciones del artículo 7.º, se crea una Comisión asesora, de la que serán Vocales natos el Director general de Prisiones, el Catedrático de estudios superiores de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, el Director de la Escuela de Agricultura, el Presidente de la Cámara industrial de Madrid, y constará, además, de dos Arquitectos y tres Vocales elegidos libremente, en personas de reconocida autoridad y competencia, designándose en el nombramiento los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, correspondiéndole la Vicepresidencia al Director general de Prisiones.

Art. 10. Para desenvolver la reforma penitenciaria en la parte comprendida en las enumeraciones del artículo 8.º se crea una Comisión asesora, de la que formarán parte el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y el Director general de Prisiones, y un número de Vocales electivos, que no pasará de nueve, nombrados libremente entre personas de reconocida autoridad y competencia, designándose en el nombramiento los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, correspondiéndole la Vicepresidencia al citado Subsecretario.

Art. 11. Dichas Comisiones se constituirán y actuarán, independientemente una de otra, en el Ministerio de Gracia y Justicia, pudiendo el Ministro convocarlas, presidirlas y dirigir los trabajos de ellas siempre que lo considere oportuno.

Art. 12. La dependencia especial de la Dirección General de Prisiones, instituída en el artículo 1.º, se considerará para todos los efectos de cooperación personal agregada á los trabajos de las dos Comisiones asesoras.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

REALES DECRETOS

Vacante la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Soria, por fallecimiento de D. Antonio Real, y siendo indispensable la provisión de dicho cargo, en atención á los señalamientos hechos de juicios ante el Tribunal de Derecho y el del Jurado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación

con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en nombrar, por el turno segundo, en ascenso reglamentario, Fiscal de aquella Audiencia, á D. Víctor González de Echávarri y Castañeda, Magistrado de la de Gerona, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Víctor González de Echávarri.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Julio de 1889.

Ingresó por oposición.

En 21 de Junio de 1892, fué nombrado Promotor Fiscal de Misamis, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Cebú; se embarcó en 19 de Agosto y tomó posesión en 10 de Octubre siguiente.

En 9 de Noviembre del mismo año, nombrado Promotor Fiscal de Ilo Ilo, de ascenso, posesionándose en 23 de Enero del siguiente año.

En 19 de Octubre de 1893, trasladado á la plaza de Juez de primera instancia de Samar, de entrada; posesión en 12 de Enero de 1894.

En 23 de Julio del mismo año, nombrado Juez de primera instancia de Borongán; tomó posesión en 14 de Noviembre de 1894.

En 26 de Mayo de 1896, trasladado al Juzgado de primera instancia de San Juan de los Remedios.

En 17 del propio año á la plaza de Juez de primera instancia de Zambales; embarcó en Barcelona en 6 de Octubre, y tomó posesión en 13 de Noviembre siguiente.

En 9 de Mayo de 1898, nombrado Promotor Fiscal de Cebú, de término.

En 7 de Enero de 1899, se le declaró excedente.

En 5 de Diciembre de 1900, fué nombrado Juez de primera instancia de Santa María de Ortigueira, de entrada; se posesionó en 31 del mismo mes.

En 21 de Septiembre de 1906, promovido, en turno tercero, al de Jaca, de ascenso, posesionándose en 20 de Octubre siguiente.

Por Real orden de 14 de Agosto de 1907 se le reconoce antigüedad en la categoría de Juez de ascenso, de fecha 5 de Diciembre de 1898.

En 20 del mismo mes y año, promovido, en el turno primero, al Juzgado de Alcoy, posesionándose en 10 de Septiembre.

En 8 de Junio de 1908, trasladado al del distrito del Mar, de Valencia, y se posesionó en 4 de Julio.

En 13 de Septiembre de 1911, promovido, en el turno cuarto, á Magistrado de la Audiencia Provincial de Gerona; posesión en 23 de ídem.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Juan García San Emeterio en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa por delito de atentado y lesiones:

Considerando que la parte ofendida ha otorgado su perdón, la naturaleza del delito y los antecedentes y buena conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan García San Emeterio del resto de la pena que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Luis Calvo Casini en súplica de que se le indulte del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Málaga en causa por homicidio:

Considerando la buena conducta que el reo observa en el penal y el tiempo que lleva cumpliendo condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Luis Calvo Casini del resto de la pena que aún le falta por cumplir y que le fué impuesta en la mencionada causa.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por María López, en súplica de que se le indulte á Juan Cabrerizo Arance del resto de la pena de dieciséis años, nueve meses y quince días de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Tarragona en causa por delito de expención de moneda falsa:

Considerando el escaso valor de las monedas expencidas por el penado, su buena conducta y la conformidad de los perjudicados:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Cabrerizo Arance de la mitad de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Desde la creación del Cuerpo de Telégrafos hasta la fecha, ó sea en un período de cincuenta y nueve años, se han puesto en vigor los Reglamentos orgánicos de 1856, 1866, 1876, 1902, 1907, 1909 y 1913, y durante el mismo período se han dictado 18 Reales decretos, modificándolos con mayor ó menor amplitud.

En el preámbulo del Real decreto de 24 de Marzo de 1869 se decía ya, y hoy puede repetirse, que «en las numerosas reorganizaciones del Cuerpo de Telégrafos se ha legislado casi siempre, en consideración á personas determinadas más que á los intereses del Cuerpo mismo y del servicio, llegando á crearse un antagonismo de intereses entre las clases, y aun entre los individuos de unas mismas categorías, porque en muchos casos se ha considerado como perjudicial en obstáculo encontrado para llevar á término en pocos años una carrera rápida y poco en armonía con las que pueden hacer, no obstante la diferencia de estudio y preparación, los individuos pertenecientes á otros Cuerpos facultativos».

Tan numerosos intentos de reorganización que llegaron á crear, en ocasiones, graves perturbaciones en el Cuerpo y en el servicio, y por otra parte los incesantes progresos de la electricidad en general, influyendo directamente en la Telecomunicación; el constante desarrollo del servicio telegráfico; las nuevas y variadas formas en que se realiza, así como la multiplicidad de aparatos, cada vez más complicados, obligaron á pensar en la necesidad y el deber de reorganizar el Cuerpo de Telégrafos sobre bases que, si no definitivas, puedan considerarse estables durante un largo período de tiempo.

Atentos al cumplimiento de este deber, é inspirándome en el criterio que el estado social y los adelantos científicos imponen, se encargó el estudio de la reorganización del Cuerpo y del servicio á una Junta dictaminadora, formada por Jefes de Telégrafos, á la que el Director general comunicó sus juicios personales respecto á las tendencias y desarrollo de la nueva reorganización proyectada.

En la realización del trabajo preliminar de esta Junta, se han utilizado como elementos primordiales los principios establecidos en numerosos preceptos de innegable utilidad, dispersos y á veces olvidados entre la superabundante legislación telegráfica, sin prescindir de las modificaciones realizadas en la Escuela oficial de Telégrafos, cuya moderna orientación merece atención preferente

para consolidar su esfera de acción y la indispensable base técnica de un personal facultativo.

Constituído en tal forma un cuerpo de doctrina, ha sido sometido al examen de la Junta consultiva que, aportando á su estudio la experiencia de los más altos y antiguos funcionarios de la Corporación, ha redactado en definitiva el proyecto de Reglamento orgánico fundado en las siguientes consideraciones:

El número extraordinario de disposiciones relativas á la organización del Cuerpo de Telégrafos antes citadas, ha creado multitud de Derechos más ó menos justificados, pero indudablemente legítimos en favor de los funcionarios. Es forzoso respetar estos intereses creados si las disposiciones que se dicten han de nacer con un ambiente favorable. Se impone, en consecuencia, en primer término, al tratar de reorganizar el Cuerpo y los servicios de Telégrafos, el respeto á los derechos adquiridos por los actuales funcionarios, que seguirán sometidos á las disposiciones reglamentarias para ellos vigentes, á la publicación de este Reglamento, como queda consignado de modo explícito en el artículo 105, «Disposiciones transitorias».

Al propio tiempo y para evitar que se reproduzcan las situaciones caóticas por que ha atravesado el Cuerpo de Telégrafos, se suprime en absoluto todo género de gracias que alteren la normalidad del Escalafón actual y del que en lo futuro constituyan como continuación de éste, las nuevas generaciones de telegrafistas que ingresen en el Cuerpo con el plan de reorganización que se proyecta establecer.

Cumplidas estas primeras y esenciales condiciones, el Escalafón del Cuerpo de Telégrafos se considera cerrado en el sentido de que por concepto alguno podrán ingresar en sus diferentes clases y categorías individuos ajenos á la Corporación; pero si el principio de Escala cerrada debe considerarse como fundamental en la forma expuesta, es necesario que, como viene ocurriendo desde la creación del Cuerpo, casi sin interrupción, los telegrafistas, en el curso de su carrera, acrediten aptitudes especiales para el desempeño de las funciones directivas y se muevan dentro del Escalafón, en forma tal, que los cargos especiales no puedan quedar, en ocasión alguna, encomendados á funcionarios que, si meritísimos por numerosos conceptos, no hayan adquirido por causas cualesquiera, los conocimientos técnicos que el estado actual de la ciencia telegráfica, requiere de modo imperioso para que el Cuerpo de Telégrafos responda á las exigencias del servicio y á los prestigios de la administración, dentro y fuera de España.

Adoptadas como fundamentales las anteriores bases, que tan íntimamente afectan á la existencia actual y futura de la

Corporación, ha sido necesario atender á cuestión tan esencial como la de división del trabajo, deslindando atribuciones y creando especialidades.

Hasta la fecha se han involucrado constantemente las funciones de explotación y las de inspección del servicio telegráfico, atribuyéndose con frecuencia simultáneamente á un mismo Agente, cometidos tan antagónicos. En este proyecto de Reglamento se establece la debida separación entre estas dos funciones.

Con tal objeto se reorganiza el servicio de explotación, colocando á su frente un Jefe de Administración del Cuerpo, en funciones de Subdirector, cargo que ya existió con la denominación de Secretario general en el Reglamento orgánico de 1866, y que con la de Subdirector se intentó crear tímidamente por Real decreto de 23 de Octubre de 1913.

Paralelamente á la organización de los servicios de explotación, se establece la inspección; á su frente se hallará el Inspector general del Cuerpo. Sus funciones propias se desenvuelven con absoluta independencia y diferenciación de aquellas.

Entre los servicios de Inspección figura el muy especial de Intervención del servicio público, y teniendo éste un carácter marcadamente político, se pone bajo la dependencia directa é inmediata del Ministro de la Gobernación.

Las bases orgánicas de la carrera determinan, en primer término, que el personal del Cuerpo ha de proceder exclusivamente de la Escuela Oficial de Telegrafía, detallándose las funciones de ésta y utilizándola, no sólo para la formación de Oficiales y para las enseñanzas superiores de ampliación, sino también para la creación de las diversas especialidades que requieren las múltiples formas de las comunicaciones eléctricas, y ampliando su misión docente á la enseñanza del personal auxiliar de Telégrafos.

Manteniendo el principio casi constantemente observado de exigir mayor grado de cultura oficial á los funcionarios que aspiren á desempeñar los cargos superiores, se les impone la obligación de realizar estudios de ampliación y demostrar su capacidad para poder ascender á las categorías de Jefes. Se consigna el derecho de renunciar á los ascensos, otorgándoles en forma análoga á la que se aplica á los funcionarios que se separan accidentalmente del servicio activo, y se dictan reglas respecto á la situación de los supernumerarios y excedentes, ajustándose en la generalidad de los casos á disposiciones ya sancionadas en la práctica.

Propónese, como novedad digna de atención, se conceda á los funcionarios el derecho á disfrutar anualmente un plazo de descanso en compensación á la indole no interrumpida de su servicio.

No ofrece novedad el proyecto de reglamento respecto á recompensas; pero

En las prescripciones referentes á castigos, se amplía á todos los casos la concesión de la mitad del sueldo que se otorgaba de un modo limitado desde el reglamento de 1909 á los funcionarios sometidos á procedimiento criminal ó expediente administrativo.

Se mantiene además el principio de someter á exámen y resolución ulterior la situación del funcionario que los Tribunales condenen por delito extraño al servicio telegráfico que pudiera no implicar falta de moral personal, y en la clasificación de los castigos se ha procurado establecer una extensa gradación, en forma tal que permita á los juzgadores la mayor benevolencia compatible con el buen servicio y los rigores reglamentarios. Inspirándose además en las modernas corrientes jurídicas, se introduce en el Reglamento una reforma de gran transcendencia moral.

El funcionario que pudiendo ostentar una inmaculada hoja de servicios cometa la primera falta, tal vez de un modo inconsciente, quizás en momentos de ofuscación, no debe sufrir la misma penalidad que el reincidente, y si el castigo á que se le condena no tiene el carácter de muy grave, deberá anotarse en su hoja de servicios, sin hacerlo efectivo, reduciendo su acción á la pena moral que esto implica, y alentándole á corregir su conducta.

Si necesitado de reforma se encuentra el Cuerpo facultativo de Telégrafos, no menos lo está el personal de las clases Auxiliares y el de vigilancia de líneas y servicio de estaciones, siendo necesario consignar en un cuerpo de doctrina legal las bases á que se ajusta su existencia, algunas de las cuales se hallan hoy dispersas en diferentes disposiciones.

En el proyecto de Reglamento orgánico se fijan las condiciones de ingreso y ascenso de los Auxiliares de Oficinas, femeninos y mecánicos del taller, estableciéndose el principio general de su enseñanza profesional en la Escuela, determinándose sus diversas funciones y otorgándoseles derechos análogos á los que se conceden al personal facultativo del Cuerpo.

Si los progresos sociales y educativos obligan á conceder á la mujer un racional auxilio, otorgándole ingreso en determinados empleos de la Administración pública, razones también de orden social y moral imponen la necesidad de limitar tal auxilio á las solteras y viudas. En estado matrimonio, la más alta función social de la mujer, que cuenta entonces con el legítimo y natural amparo del esposo, es la de la maternidad, que unida á las atenciones inexcusables del hogar doméstico, les resta tiempo y aptitudes para ofrecer á la Administración pública el rendimiento útil que tiene derecho á exigir. Tales razones aconsejan que la soltera ó viuda que contraiga matrimonio cese en el servicio activo de Telégrafos, otorgándole, sin embargo, como única excep-

ción el derecho á continuar prestándole en el caso de contraer matrimonio con un Oficial del Cuerpo y servir ambos en estas condiciones que no sean limitadas ni permanentes, pues en tal forma el marido asumirá la responsabilidad de las deficiencias de rendimiento de la esposa.

En el proyecto de Reglamento se fijan después las condiciones de ascenso para el personal de Capataces y Celadores, y en cuanto á las de ingreso, se propone la novedad de que las plazas de Celadores se provean en obreros manuales dando la preferencia á carpinteros, albañiles y plomeros, por la analogía relativa de estos oficios con el servicio especial que han de prestar en Telégrafos.

Esta innovación parecería una infracción de las leyes de 3 de Julio de 1876 y de 10 de Julio de 1885, relativas á la provisión de vacantes de determinados destinos civiles con individuos procedentes del servicio activo ó licenciados del Ejército y de la Armada; pero si se tiene en cuenta que ya en dichas leyes se preveía la necesidad de que para el desempeño de ciertos cargos, como ocurre con los de Capataces y Celadores de Telégrafos, hubiesen de sufrir los individuos procedentes del Ejército, que aspirasen á ellos, un examen ó una prueba práctica que demostrase su competencia, prueba que jamás se ha exigido para cubrir las vacantes de este personal en Telégrafos, y que por Real orden de la Presidencia del Consejo, de 25 de Septiembre de 1891, se dispuso en su artículo 10 que para el establecimiento de cualquier nueva condición que limite el derecho de los Sargentos á ocupar destinos públicos, se necesitará expreso acuerdo del Consejo de Ministros, la innovación propuesta semejante á otras acordadas en favor de determinados oficios y profesiones, adquirirá carácter y fuerza legal desde el momento en que, previo informe del Consejo de Estado, el Consejo de Ministros acuerde la aprobación del proyecto de Reglamento, que después de satisfacer todos los trámites legales, se ha sometido á su estudio.

Confírmase el carácter de Guadasjurdos de que se hallan investidos los Celadores de Telégrafos, y se otorga el derecho de ser sustituidos transitoriamente en su servicio por un hijo, siempre que éste reúna las condiciones adecuadas de edad y la sustitución se imponga por enfermedad.

Si en el rudo trabajo de las líneas agotasen estos funcionarios sus energías físicas, podrá concedérseles el beneficio de un trabajo más sedentario, nombrándoles Ordenanzas y reemplazándoles con personal más joven y vigoroso. Además se reconoce á los hijos de los Celadores el derecho á ocupar vacante de esta última clase, sin necesidad de reunir el requisito de ser obrero manual, puesto que al lado de sus padres es lógico suponer que van adquiriendo la aptitud y

práctica necesarias para el desempeño del cargo.

Tanto al personal de líneas como al de Ordenanzas y Repartidores, se otorga, por analogía á lo concedido á todos los demás funcionarios de Telégrafos, un descanso anual y se establece premio á los Capataces y Celadores que se hagan acreedores á ellos por su comportamiento y servicios, autorizando además que las entidades que tengan interés en el buen estado de las comunicaciones telegráficas, puedan instituir premios para estos funcionarios siempre que no impongan condiciones que contraríen las administrativas y que la entrega se haga por intermedio de la Dirección General.

Además de conceder estos beneficios al modesto personal de Vigilancia de líneas que presta tan útiles servicios y á cuya situación no siempre se ha otorgado la atención que merece, se le aplica, así como al de servicio de oficinas, Conserjes, Porteros y Ordenanzas, la ley de Accidentes del Trabajo, sentando en la nueva reglamentación este principio á fin de que pueda dársele la aplicación debida en la redacción de futuros Presupuestos.

En la organización, ingreso y ascenso de los Conserjes, porteros y Ordenanzas, no se introducen novedades de importancia, excepto la del nombramiento de libre elección de Conserje mayor de la Dirección General, cargo que por sus funciones y servicios debe recaer en funcionario de especiales condiciones, manteniéndose para el ingreso en dichas clases, el principio de que las vacantes de la última se cubran como hasta hoy, con licenciados del Ejército y de la Armada, en la forma que previene la Ley.

Finaliza el proyecto de Reglamento, con algunas disposiciones generales que no ofrecen más novedad respecto de las habitualmente establecidas, que la de autorizar la jubilación de los funcionarios de las clases Auxiliares y de las de Celadores y Ordenanzas, cuando cumplan la edad de sesenta y cinco años y estén en condiciones de disfrutar haber pasivo, y con dos artículos transitorios, uno referente al reconocimiento de los derechos adquiridos por el personal actual, con arreglo á las disposiciones reglamentarias para ellos vigentes á la publicación de este Reglamento, según al principio se dice, y otra al personal procedente de Ultramar, que seguirá rigiéndose mientras existan individuos de esta clase, por las disposiciones que se dictaron para su admisión.

Las anteriores consideraciones sintetizan el proyecto de Reglamento, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de S. M.

Madrid, 23 de Febrero de 1915.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.
El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE TELÉGRAFOS

CAPÍTULO PRIMERO

MISIÓN DEL CUERPO

Artículo 1.º El Cuerpo de Telégrafos tiene la misión de desarrollar las funciones necesarias á los servicios de Telecomunicación, en la forma y con la amplitud que disponga el Gobierno.

Art. 2.º Los servicios de Telecomunicación, que hoy comprenden los de Telégrafos, Teléfonos y Radiotelegrafía, están á cargo del Estado, de Empresas y de particulares.

En el primer caso, el Cuerpo de Telégrafos realiza directamente la Explotación y la Inspección; en los otros dos, solamente la función inspectora ó interventora. El personal, por lo tanto, ha de amoldarse á estos servicios, cuyo desenvolvimiento se efectuará por medio de los siguientes organismos:

Dirección General y Junta Consultiva.

Inspección Central, la Regional ó Intervención.

Centros, Secciones y Estaciones.

El personal del Cuerpo de Telégrafos procederá exclusivamente de la Escuela Oficial de Telegrafía.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL

Art. 3.º El Ministro y el Director general son los Jefes superiores del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 4.º El Cuerpo de Telégrafos es facultativo, de escala cerrada y empleos inamovibles, con las mismas preeminencias que los demás Cuerpos civiles facultativos.

Art. 5.º El personal de Telégrafos está dividido en las siguientes categorías:

Inspectores y Jefes de Centro.

Jefes de Sección, y

Oficiales.

Pertencen á la primera categoría: El Inspector general, Jefe de Administración de primera clase.

Inspectores y Jefes de Centro, Jefes de Administración de segunda y tercera clase.

Pertencen á la segunda categoría: Los Jefes de Sección, Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase.

Pertencen á la tercera categoría: Los Oficiales primeros, segundos, terceros, cuartos y quintos.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y JUNTA CONSULTIVA

Art. 6.º El Director general actuará con el concurso de los funcionarios sometidos á sus órdenes y de la Junta

Artículo 1.º del Real decreto de 15 de Abril de 1857, 2.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1864 y 1.º de los Reglamentos orgánicos de 1876, 1902, 1907, 1909 y 1913.

Artículo 19.º del Pliego de condiciones para concesión de ferrocarriles, anexo á la ley de 3 de Junio de 1855 y Reglamento de 15 de Febrero de 1856; Dictamen del Consejo de Estado de 18 de Enero de 1876; artículo 2.º de los Reglamentos orgánicos de 1876 y 1902, 1.º del de 1907 y 2.º del de 1913.

Artículo 2.º del Reglamento orgánico de 1856; 4.º del de 1876, 5.º de los de 1907 y 1909 y 8.º de 1913.

Análogo en todos los Reglamentos anteriores.

Artículo 3.º del Reglamento orgánico de 1856 y 4.º de los de 1903 y 1913.

Artículo 5.º de los Reglamentos orgánicos de 1876 y 1902, 3.º de los de 1907 y 1909 y 5.º del de 1913.

Artículo 2.º del Reglamento orgánico de 1856, 4.º del de 1876,

consultiva, como organismo asesor, para realizar sus funciones administrativas por medio de los servicios de Inspección y de Explotación.

Art. 7.º Corresponde al Director general, como Jefe inmediato del Cuerpo:

1.º La organización y dirección superior de los servicios, divididos en los de explotación y de inspección.

2.º Proponer al Ministro el presupuesto general de gastos y su distribución.

3.º Someter al Ministro los asuntos que deben resolverse de Real orden.

4.º Distribuir el personal del Cuerpo como exijan los servicios ordinarios y extraordinarios, fijando las indemnizaciones que por este último concepto hayan de devengar en cada caso los funcionarios designados.

5.º Nombrar, ascender, conceder licencias y separar á los funcionarios de nombramiento de la Dirección General.

6.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo á todos los funcionarios, ordenando, cuando proceda, la instrucción del expediente que elevará á la resolución del Ministro en los casos preceptuados.

7.º Disponer cuanto considere útil al mejor servicio en casos anormales, dando cuenta al Ministro.

8.º Convocar y presidir la Junta consultiva cuando lo estime conveniente, y oír su parecer en los asuntos prefljados en los Reglamentos y en los que crea oportuno.

Art. 8.º La Junta consultiva tiene por objeto informar al Director general en cuantos asuntos someta á su deliberación y en todos aquellos prefljados en los Reglamentos.

Art. 9.º La Junta en pleno estará constituida por los Jefes de Administración residentes en Madrid y los Inspectores regionales.

En las sesiones ordinarias deberán asistir los Jefes de Administración con residencia en Madrid, y el Inspector Regional interesado en el asunto que se informe.

El Presidente de la Junta será el funcionario de mayor categoría.

Ejercerá de Secretario un Jefe de Sección nombrado por el Director general.

Art. 10. La Junta Consultiva podrá proponer á la Dirección Genral, reformas que afecten al servicio. Informará en los expedientes de propuestas de recompensas extraordinarias que no sean de iniciativa del Director, en la aplicación de penas de carácter muy grave; en las propuestas de modificación del servicio, de Reglamentos y de Programas. Dará dictamen además, en las obras científicas relativas á Telecomunicación que para su informe se presenten á la Dirección, y en los proyectos de concesiones y convenios especiales nacionales ó internacionales.

6.º del de 1909 y 8.º del de 1913.

Análogo en todos los Reglamentos anteriores.

Artículos 9.º y 10 del Reglamento orgánico de 1856; 4.º, 9.º y 10 del de 1876; 8.º del de 1902; 6.º del de 1909 y 8.º del de 1913.

Artículo 8.º del Reglamento orgánico de 1856; 12 del de 1876 y 8.º del de 1909.

Artículo 11 del Reglamento orgánico de 1856; 34 del de Servicio de 1909 y 8.º del orgánico de 1909.

Artículo 9.º del Reglamento orgánico de 1856; 9.º y 10 del de 1876; 43 del de Servicio de 1900 y 8.º del orgánico de 1909.

CAPÍTULO IV

DE LA EXPLOTACIÓN

Servicio central.

Art. 11. Al frente de los servicios de explotación habrá un Jefe de Administración de Telégrafos, en funciones de Subdirector, designado por el Director general. El puesto en el Escalafón de este funcionario será siempre superior al de los Jefes de División.

Art. 12. La misión del Subdirector será la de dar unidad á los servicios de explotación, constituidos en la Dirección General por las Divisiones y en las Regiones por los Centros, con arreglo á los Reglamentos, á las instrucciones y á las órdenes que reciba del Director.

Además de los trabajos que eventual ó permanentemente le encomiende el Director, el Subdirector tendrá á su cargo en todos los servicios de la Explotación:

1.º Recibir y distribuir á las Divisiones la correspondencia oficial dirigida á la Dirección General.

2.º Proponer el despacho de los asuntos de Real resolución.

3.º Resolver, por delegación del Director, todos aquellos asuntos cuyo despacho definitivo ó en primera instancia le encomiende.

4.º Firmar las órdenes y expedientes á su resolución, los traslados de los acuerdos y los demás documentos de firma del Director que en él delegue.

5.º Redactar el proyecto de presupuesto general referente á servicios de explotación, para someterlo á la aprobación del Director.

6.º Proponer cuantas reformas estime útiles al servicio.

7.º Presentar una Memoria, resumen de las que anualmente han de remitirle los Jefes de las Divisiones y los de los Centros.

Art. 13. El servicio de Explotación comprende la Administración Central y la Provincial. La Administración Central queda dividida en Negociados que, agrupados, constituyen Divisiones, al frente de las cuales habrá Jefes de División, que serán Jefes de Administración.

El Director podrá encargar provisional ó definitivamente al Jefe de la División el despacho personal de una parte ó de la totalidad de los asuntos de cualquiera de los Negociados á su cargo.

El Jefe del Negociado de Personal despachará directamente los asuntos del mismo con el Director general, con excepción de los referentes á expedientes.

Art. 14. El Subdirector cuando le crea oportuno podrá someter asuntos del servicio á la deliberación ó informe de los Jefes de División y de Negociado de la Dirección reunidos en Consejo.

Servicio provincial.

Art. 15. La agrupación conveniente de Estaciones constituye una Sección, y la reunión de varias Secciones un Centro telegráfico.

Art. 16. Al frente de los Centros se hallarán Jefes de Administración.

El Centro de Madrid es el encarga-

Artículo 7.º del Reglamento orgánico de 1866 y 8.º del Real decreto de 23 de Octubre de 1913.

Artículo 8.º del Reglamento orgánico de 1866 y del Real decreto de 23 de Octubre de 1913.

Artículos 1.º del Reglamento de Servicio de 1876; 1.º y 3.º del de Servicio de 1900, y 9.º y 10.º del orgánico de 1909.

Artículos 9.º y 10.º del Reglamento orgánico de 1876.

Artículos 4.º del Reglamento orgánico de 1876; 12 y 14 del de 1909, y 8.º del de 1913.

Artículo 13 del Reglamento orgánico de 1909.

Artículos 2.º del Re-

do de dirigir el servicio general de toda la red.

Art. 17. Al frente de las Secciones se hallarán funcionarios de la categoría de Jefes de Sección.

Art. 18. El personal de Oficiales de Telégrafos estará principalmente encargado del servicio de transmisión.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN

Art. 19. La Inspección, que ha de funcionar paralelamente á la Explotación, tiene por objeto intervenir en su desenvolvimiento para normalizar la marcha de los servicios y poner de relieve sus imperfecciones, así como las dificultades que la práctica pueda señalar.

Al frente de la Inspección se hallará el Inspector general.

El servicio de Inspección comprenderá la Inspección central y la regional.

Art. 20. El Jefe inmediato de la Inspección Central será el mismo Inspector general, y al frente de cada una de las Inspecciones regionales habrá un Jefe de Administración.

El Director general designará los Inspectores, Jefes de Administración, que han de constituir la Inspección central.

Art. 21. El Inspector general tendrá la misión de dar unidad á los servicios de Inspección que se realicen por los respectivos organismos, con arreglo á los Reglamentos, á las Instrucciones y á las órdenes que reciba del Director general.

Además de los trabajos que eventual ó permanentemente le encomiende el Director, el Inspector general tendrá á su cargo, en todos los servicios de Inspección:

1.º Recibir y distribuir á los Inspectores la correspondencia oficial de los servicios de Inspección, dirigida á la Dirección General.

2.º Preparar el despacho de los asuntos de Real resolución.

3.º Resolver, por delegación del Director general, todos aquellos asuntos cuyo despacho definitivo ó en primera instancia le encomiende.

4.º Firmar las órdenes y expedientes á su resolución, los traslados de los acuerdos y los demás documentos de firma del Director que en él delegue.

5.º Redactar el proyecto de presupuesto general referente al servicio de inspección, para someterlo á la aprobación del Director.

6.º Proponer cuantas reformas estime útiles.

7.º Presentar una Memoria, resumen de las que anualmente han de remitirle los Inspectores regionales.

Art. 22. Habrá las Inspecciones regionales necesarias, con relación á los Centros telegráficos.

El Director general fijará la residencia de los Inspectores regionales.

Art. 23. Tanto en la Inspección central como en las Inspecciones regionales habrá el número de Jefes de Sección, Oficiales y Auxiliares que se consideren necesarios.

Art. 24. La Inspección vigilará los servicios de Telecomunicación á cargo de empresas y de particulares.

glamento orgánico de 1856, y 4.º del de 1876.

Artículos 21 del Reglamento orgánico de 1856; 13 del de 1876, y 14 del de 1909.

Artículos 44 del Reglamento orgánico de 1856; Decreto de 12 de Junio de 1873, y artículo 17 del Reglamento orgánico de 1876.

Artículos 7.º y siguiente del Reglamento orgánico de 1856; 12 del de 1876, y 11 del de 1909.

Artículo 11 del Reglamento orgánico de 1909.

Artículos 7.º del Reglamento orgánico de 1856; y 11 de los de 1876 y 1909.

Artículos 7.º del Reglamento orgánico de 1856; 12 del de 1876, y 11 del de 1909.

Artículos 2.º, 4.º y 12 del Reglamento orgánico de 1876.

La Intervención del servicio público estará á cargo de un Inspector y del personal necesario y dependerá directamente del Ministro de la Gobernación.

CAPÍTULO VI

BASES ORGÁNICAS DE LA CARRERA

Del ingreso.

Art. 25. El ingreso en el Cuerpo se verificará por la última clase de Oficiales, después de cursados y aprobados los estudios correspondientes en la Escuela.

De la Escuela oficial de Telegrafía.

Art. 26. Esta Escuela tiene por objeto dar las enseñanzas necesarias á los Aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Telégrafos, para la formación de Oficiales; al personal Auxiliar, para los servicios de Telecomunicación; á particulares, para la formación de Operadores de Radiotelegrafía, y dar á los Oficiales las enseñanzas superiores de ampliación, para que adquieran derecho de ascenso á la categoría de Jefes y al desempeño de cargos especiales.

Art. 27. Las enseñanzas de la Escuela se agrupan en dos divisiones. La primera división comprende los estudios elementales, y la segunda los superiores.

La primera división se subdivide en cuatro Secciones, cuyos estudios son para la formación de:

- 1.^a Oficiales del Cuerpo.
- 2.^a Oficiales mecánicos.
- 3.^a Personal auxiliar.
- 4.^a Operadores de Radiotelegrafía.

La segunda división se subdivide en dos Secciones, que comprenden:

- 1.^a Estudios de ampliación.
- 2.^a Estudios complementarios de Telegrafía sin hilos.

Art. 28. Los alumnos aprobados en la primera Sección de la primera División de la Escuela, podrán ingresar en el Cuerpo por orden de clasificación en sus estudios.

Los Oficiales aprobados en la segunda Sección de la primera División de la Escuela, serán nombrados libremente por el Director general Oficiales mecánicos, por cuyo cargo disfrutarán, mientras lo desempeñen, las gratificaciones que determinen los Presupuestos.

Los alumnos que aprueben las respectivas enseñanzas de la tercera Sección de la primera División, ingresarán en las Escalas de las clases Auxiliares de Oficinas, Mecánicos y Femeninos, respectivamente, por orden de clasificación en sus exámenes, conservando la posición relativa que les corresponda mientras no pierdan ese derecho por las causas especificadas en este Reglamento.

En la cuarta Sección de la primera División se darán las enseñanzas necesarias para adquirir el título de Operador de Radiotelegrafía.

Los Oficiales que aprueben las enseñanzas superiores de la primera Sección de la segunda División, ocuparán en el Escalafón, cuando les correspon-

Artículo 66 del Reglamento orgánico de 1876; 23 del Real decreto de 24 de Marzo de 1869; 23 del Reglamento orgánico de 1876; 240 del de Servicio de 1900, y 7.^o al 12 del orgánico de 1907; 17 al 41 del de 1909, y 14 y 15 del de 1913.

Artículo 250 del Reglamento de servicio de 1900; 9.^o del orgánico de 1902; 42 del de 1909; Primeros del Real decreto de 3 de Junio de 1913 y del Reglamento de Escuela de 23 de Agosto de 1913.

Artículo 2.^o del Reglamento de Escuela de 23 de Agosto de 1913.

Artículo 261 del Reglamento de servicio de 1900; 45 y 47 del orgánico de 1909 y 14 del de 1913.

Artículo 114 del Reglamento de servicio de 1900, y Orden de 26 de Junio de 1909 (Oficiales mecánicos).

Artículo 3.^o del Reglamento de Escuela de 23 de Agosto de 1913.

Artículos 93, 94 y 95 del Reglamento orgánico de 1856; 11 del Real decreto de 14 de

da por antigüedad, todas las vacantes que ocurran en la categoría de Jefes de Sección, Jefes de Negociado de tercera clase, continuando sin interrupción sus ascensos hasta la categoría superior del Cuerpo, y estarán facultados para ocupar vacantes de Jefes de línea, Oficiales de la Inspección, Profesores de la Escuela, examinadores y otros cargos especiales.

Los Oficiales que aprueben las enseñanzas de la segunda Sección de la segunda División, serán nombrados libremente por el Director general para la dirección de las instalaciones radiotelegráficas, por cuyo cargo disfrutarán «mientras lo desempeñen» las gratificaciones que determinen los Presupuestos.

Art. 29. El ingreso en la Sección segunda de la primera División, y en la primera Sección de la segunda División será voluntario y tendrá lugar por oposición y periódicamente entre los Oficiales del Cuerpo, cubriéndose en cada Sección el número de plazas que para cada oposición se fijen.

Las enseñanzas en todas la Secciones de ambas Divisiones, excepto en la primera Sección de la primera División, podrán adquirirse oficial ó privadamente, pero la aptitud deberá probarse en todos los casos ante el mismo Tribunal constituido al efecto en la Escuela.

La Escuela expedirá los correspondientes certificados de aptitud á los Oficiales y particulares que aprueben las enseñanzas de las Secciones indicadas.

Art. 30. Para ingresar en la primera Sección de la segunda División, estudios superiores de ampliación, será necesario no tener treinta años cumplidos al término del año en que se tome parte en la oposición de ingreso en la Escuela, con carácter de alumno Oficial, ó el examen del primer curso si los estudios se realizan libremente.

El alumno oficial deberá aprobar por cursos completos los estudios que constituyen esta Sección. Podrá repetir una sola vez uno de los cursos en que se divide la enseñanza. Cuando pierda un segundo curso, tendrá derecho á examinarse al finalizar el siguiente, pero perderá el carácter de alumno oficial, volviendo á recuperarlo si fuese aprobado en estos segundos exámenes. Si fuera reprobado, perderá definitivamente su condición de alumno oficial y podrá seguir sus estudios como alumno libre.

El alumno libre podrá aprobar las enseñanzas de esta Sección por grupos de asignaturas que se detallarán en el Reglamento de la Escuela. Tendrá derecho á examinarse tres veces de las asignaturas de cada grupo.

De los ascensos.

Art. 31. Los individuos que ingresen en el Cuerpo conservarán su posición relativa en el Escalafón mientras no pierdan ese derecho por las causas que se especifican en este Reglamento.

Los ascensos tendrán lugar por rigurosa antigüedad, y se entenderán siempre conferidos con la fecha del día siguiente al de la vacante.

Para tener derecho al pase de una categoría á otra será indispensable haber servido tres años en activo en la categoría inmediata inferior,

Diciembre de 1864; 38 del Reglamento orgánico de 1866; 25 y 26 del de 1876; 7.^o y 8.^o del Real decreto de 7 de Enero de 1902; 14 y 15 del Reglamento orgánico de 1902; 13 del de 1907; 51 y 52 del de 1909; 5.^o y 7.^o del Real decreto de 3 de Junio de 1913, y 14 del Reglamento orgánico de 1913.

Artículo 7.^o y 8.^o del Real decreto de 3 de Junio de 1913, y 73 del Reglamento de Escuela de 1913.

Artículo 9.^o del Real decreto de 3 de Junio de 1913, y 73 del Reglamento de Escuela de 23 de Agosto de 1913.

Artículo 40 del Reglamento orgánico de Correos de 1909.

Artículo 98 y 101 del Reglamento orgánico de 1856; 2.^o del Real decreto de 15 de Septiembre de 1866; 26 del Real decreto de 24 de Marzo de 1869; 24 del Reglamento orgánico de 1876; 17, 21 y 23 del de 1902; 12 y 13 del de 1907; 45, 56 y 57 del de 1909; 15, 16 y 18 del de 1913.

Para pasar de la categoría de Oficial á la de Jefe de Sección, será indispensable haber aprobado en la Escuela de Telégrafos la enseñanza superior de ampliación.

Los funcionarios de nuevo ingreso y los que estando en situación de excedencia ó con licencia ilimitada obtengan la vuelta al servicio, no tendrán derecho al abono de sueldo más que desde el día en que tomen posesión de su cargo.

Art. 32. Los funcionarios podrán renunciar al derecho de ascenso. Transcurrido un año desde la fecha en que se produzca la vacante que le correspondiera ocupar, el interesado podrá solicitar su ascenso y ocupará en el Escalafón el puesto correlativo que tenía antes de la renuncia.

Del Escalafón.

Art. 33. En el mes de Enero de cada año se publicará el Escalafón general del Cuerpo, en el que constará la situación de los individuos el día primero de dicho mes.

El puesto del mismo se fijará para los Oficiales de nuevo ingreso con arreglo á la clasificación de la salida de la Escuela, cuya posición relativa conservarán mientras no pierdan ese derecho por las causas especificadas en este reglamento.

En los Escalafones sucesivos se subsanarán, por iniciativa de la Administración ó por reclamación de los interesados, los errores que se hayan podido cometer.

De los supernumerarios y de los excedentes.

Art. 34. Son supernumerarios los funcionarios que temporalmente quedan separados del servicio activo. Cuando el cese es debido á supresión de plazas, el funcionario pasa á situación de excedente.

Art. 35. Se computará como tiempo de abono para los efectos pasivos el que permanezcan los funcionarios en situación de excedentes, en la que percibirán la mitad de sus haberes.

Art. 36. Los excedentes podrán reingresar en las vacantes de su clase por el orden en que figuren en el Escalafón, con preferencia á cualquier otro funcionario.

Art. 37. Pasarán á situación de supernumerario los excedentes que renuncien al reingreso, y, por consiguiente, perderán el derecho á la mitad del sueldo.

Art. 38. Los supernumerarios y excedentes, siguiendo el movimiento de las escalas, ascenderán reglamentariamente.

Art. 39. Los funcionarios llamados al servicio de las armas, serán declarados supernumerarios. Al cesar en este servicio, si solicitasen el reingreso serán colocados en la primera vacante

Artículos 25, 26 y 52 del Reglamento orgánico de 1876; 8.º del Real decreto de 7 de Enero de 1902; disposición 1.ª, adicional, del Reglamento orgánico de 1902; 13 y 14 del de 1907; 51 y 52 del de 1909; 5.º y 6.º del Real decreto de 3 de Junio de 1913, y 14 del Reglamento orgánico de 1913.

Artículo 106 del Reglamento orgánico de 1856; 40 del de 1876; 58 del de 1909, y 17 del de 1913.

Artículos 54 y 55 del Reglamento orgánico de 1909.

Artículos 1.º y 47 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1873, 30, 36 y 38 del Reglamento orgánico de 1876; 25, 27, 31, 32 y 34 del de 1902; 15 y 18 del de 1907; 59 y 63 del de 1909, y 25 y 30 del de 1913.

Artículo 37 del Reglamento orgánico de 1876; 61 del de 1909, y 30 y 31 del de 1913.

Artículo 27 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1873; 36 del Reglamento orgánico de 1876; 34 del de 1902; 18 del de 1907; 62 del de 1909, y 32 del de 1913.

Artículo 62 del Reglamento orgánico de 1909, y 32 del de 1913.

Artículo 3.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1873; 33 y 39 del Reglamento orgánico de 1876; 21, 30, 31 y 32 del de 1902; 16 del de 1907, y 74 del de 1909.

Artículo 19 del Reglamento orgánico de 1907; 65 del de 1909, y 27 del de 1913.

de su clase, atendiéndose á lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con iguales derechos que los excedentes; de no solicitarlo en un plazo de tres meses, seguirán de supernumerarios, en las mismas condiciones que los demás que voluntariamente se encuentren en esta situación.

De las licencias.

Art. 40. Podrán pasar á la situación de supernumerario los funcionarios que, hallándose presentes en sus respectivos destinos y no estando procesados ó sujetos á expediente, soliciten licencia para separarse del servicio. Esta será concedida cuando no se opongan las necesidades del servicio.

Los que obtengan esta situación no volverán al servicio activo antes de haber cumplido un año en ella. Pasado este plazo, podrán pedir el reingreso, y se les concederá en las vacantes que ocurran y por el orden en que lo hayan solicitado.

Los que pasen á la situación de excedencia por haber sido elegidos Diputados á Cortes ó Senadores, se registrarán por las disposiciones especiales que la regulen.

Art. 41. Cuando lo exija el servicio, después de atendidas las instancias de reingreso, el Ministro podrá llamar á los supernumerarios por orden de prelación en el disfrute de la licencia.

Los funcionarios que llamados al servicio activo no se presenten dentro del plazo que en la orden se les señale, salvo en caso de fuerza mayor, serán declarados baja en el Escalafón, como si hubiesen renunciado al empleo.

Art. 42. Cuando un funcionario deje de prestar servicio durante un año por enfermedad, será declarado supernumerario. Después de su restablecimiento podrá solicitar el reingreso.

Art. 43. Los excedentes y supernumerarios deberán comunicar á la Dirección General su residencia.

Art. 44. Con arreglo á las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1878 y Real decreto de 16 de Julio de 1910, en caso de enfermedad, los funcionarios podrán disfrutar licencia de un mes con todo el sueldo, prorrogable por quince días con medio sueldo, y otros quince sin él, y licencia para asuntos propios, sin sueldo, por iguales períodos.

El empleado que disfrute licencia tres años consecutivos no podrá obtener otra durante otros tres.

No podrá disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte de los funcionarios en cada dependencia.

Art. 45. Los funcionarios de Telégrafos tendrán anualmente opción á disfrutar quince días de descanso, dentro ó fuera de su residencia, en compensación á la índole no interrumpida de su servicio.

Este descanso podrá disfrutarse en una sola vez ó en diversos períodos que hagan el total de quince días, y en las épocas en que lo soliciten los interesados; pero en ningún caso se otorgarán simultáneamente á un número de funcionarios que exceda de la quinta parte de los que sirvan en cada dependencia, ni cuando las exigencias del servicio lo impidan.

Los quince días de descanso se acu-

Artículo 1.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1873; 30 del Reglamento orgánico de 1876; 15 del de 1907; 63 del de 1909, y 25 del de 1913.

Artículos 37 del Reglamento orgánico de 1876; 66 del de 1909, y 28 del de 1913.

Artículos 3.º del Real decreto de 14 de Julio de 1870; 35 del Reglamento orgánico de 1876; 33 del de 1902; 17 del de 1907; 66 del de 1909, y 28 del de 1913.

Artículos 114 del Reglamento orgánico de 1909, y 46 del de 1913.

mularán en años sucesivos á los funcionarios que, por cualquier causa, dejen de disfrutarlos total ó parcialmente, y, en tal caso, podrán disfrutar los descansos acumulados en diversos períodos que anualmente no excedan de un mes.

De las renunciaciones y separaciones.

Art. 46. Podrán renunciar á sus empleos todos los funcionarios, sin perjuicio de las responsabilidades que adquieran á consecuencia de expediente. En todo caso, la Administración demorará su baja mientras no la consienta el servicio.

El interesado conservará el derecho á volver al Cuerpo, pero ocupando el último lugar de la escala de la clase en la que se le dió el cese. El reingreso no podrá efectuarse sin que hayan transcurrido por lo menos tres años desde el cese.

De las jubilaciones.

Art. 47. La jubilación de los funcionarios será forzosa al cumplir los sesenta y cinco años de edad, y se otorgará con arreglo al mayor sueldo que haya disfrutado el interesado, conforme á la ley de 14 de Junio de 1909.

Art. 48. Los funcionarios que dejen de ser aptos serán propuestos para la jubilación.

La falta de aptitud se justificará mediante expediente, en el que informarán los Jefes inmediatos del funcionario en los dos últimos años, el Médico del Cuerpo y la Junta Consultiva.

De las recompensas.

Art. 49. Los méritos especiales que contraigan los funcionarios por servicios de extraordinaria importancia, trabajos de carácter científico ó hechos laudatorios, se premiarán con menciones honoríficas, condecoraciones y gratificaciones proporcionadas á los servicios prestados.

De los castigos.

Art. 50. Ningún funcionario podrá ser postergado, declarado cesante ni privado de los derechos que le conceden las leyes, Reglamentos y disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente, oída su defensa y la opinión de la Junta Consultiva.

Cuando se trate de funcionarios pertenecientes á las categorías de Jefes, se oirá, además, al Consejo de Estado.

Art. 51. La defensa del interesado tendrá lugar en el plazo que señale la Administración, á menos que, en virtud de reclamación justificada, se le prorrogue.

El interesado queda obligado, mientras se halle sujeto al expediente, á comunicar su residencia; de no hacerlo, se podrá prescindir del trámite de la defensa.

Art. 52. Los funcionarios sujetos á procedimiento criminal sólo disfrutarán la mitad de su sueldo hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

Art. 53. Si el funcionario encausado obtuviese el sobreseimiento definitivo, ó fuera absuelto libremente, tendrá derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado de percibir y á ser rehabilitado en el lugar que le

Artículos 40 del Reglamento orgánico de 1876, y 115 del de 1909.

Artículos 113 del Reglamento orgánico de 1909, y 24 del de 1913.

Artículos 111 y 112 del Reglamento orgánico de 1909, y 44 y 45 del de 1913.

Artículos 41 del Reglamento orgánico de 1876; 37 del de 1902; 21 del de 1907; 77 del de 1909, y 33 del de 1913.

Artículo 28 del Reglamento orgánico de 1876; 24 del de 1902; 20 del de 1907; 101 del de 1909, y 4 del de 1913.

Artículo 118 del Reglamento de servicio de 1876; 154 del de servicio de 1900; y 83 del orgánico de 1909.

Artículo 107 del Reglamento orgánico de 1909, y 21 del de 1913.

Artículo 108 del Reglamento orgánico de 1909, y 22 del de 1913.

correspondería si no hubiese sido procesado.

Si hubiese obtenido auto de sobreseimiento provisional, recobrará igualmente todos sus derechos, pero quedando siempre á las resultas de la causa instruída si ésta se repusiese al estado de sumario.

Art. 54. Si el funcionario fuese condenado por los Tribunales á causa de delito cometido en el servicio del Cuerpo, será separado definitivamente del mismo.

Si la condena fuera por delitos extraños al servicio, la Junta consultiva propondrá á la Dirección General lo que estime respecto á la situación ulterior del funcionario en el Cuerpo.

Art. 55. Los funcionarios que sean separados del Cuerpo, no perderán sus derechos pasivos sino en el caso en que así lo declaren los Tribunales de Justicia.

Art. 56. La falta, según su índole, y las circunstancias en que se haya cometido, será corregida con los castigos siguiente:

Leves.—Recargo del servicio que no exceda de tres días y multa de tres días de haber, como maximum.

Graves.—Multa de cuatro á diez días y postergación de uno á diez puestos en el Escalafón.

Muy graves.—Postergación de once á treinta puestos, inhabilitación para el mando, para ascender á la categoría ó á la clase inmediata y expulsión del Cuerpo.

Art. 57. El primer castigo leve ó grave se anotará en la Hoja de Servicios del funcionario sin hacerse efectivo. La tercera falta grave en un mismo año se calificará como muy grave, y el tercer correctivo por faltas muy graves será el de expulsión del Cuerpo.

Art. 58. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado.

Art. 59. Todo funcionario, si la índole de la falta cometida lo requiriera, podrá ser suspendido preventivamente de empleo por el Director general, hasta la resolución del expediente que inmediatamente se instruirá y cuya tramitación será la más breve posible.

Mientras el empleado permanezca en esta situación provisional, percibirá la mitad de sus haberes. Si de la resolución del expediente no resulta la expulsión, se le abonará la mitad no cobrada de sus haberes.

La suspensión preventiva no podrá exceder de un plazo de sesenta días, pasado el cual sin haber recaído resolución en el expediente, deberá volver al desempeño de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades á que haya lugar por la resolución definitiva.

Art. 60. La imposición de correctivo corresponde:

El correctivo leve, al Jefe de la dependencia.

El correctivo grave, al Director general.

El correctivo muy grave, al Ministro.

De los Tribunales de honor.

Art. 61. Los Tribunales de honor entenderán en aquellos hechos ó omisiones, que no habiendo sido objeto de resolución administrativa, impliquen deshonor ó desprestigio para un individuo del Cuerpo. Podrán también

Artículo 109 del Reglamento orgánico de 1909, y 23 del de 1913.

Artículo 110 del Reglamento orgánico de 1909, y 19 del de 1913.

Artículo 115 del Reglamento de servicio de 1876; 150 del de servicio de 1900; 68 del orgánico de 1909, y 34 del de 1913.

Artículo 117 del Reglamento de servicio de 1876; 152 del de servicio de 1900; 37 del orgánico de 1902, y 74, 78 y 79 del de 1909.

Artículo 132 del Reglamento de servicio de 1876; 159 del de servicio de 1900, y 76 y 77 del orgánico de 1900.

Artículo 80 del Reglamento orgánico de 1909.

Artículo 85 del Reglamento orgánico de 1909.

Artículo 86 del Reglamento orgánico de 1909.

entender en los casos que sea solicitado su fallo por los funcionarios que deseen reivindicar su fama empañada por acusaciones injuriosas.

Art. 62. Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos.

El Presidente y los Vocales no podrán abstenerse de emitir su voto.

La votación se mantendrá secreta.

Art. 63. Si el fallo es condenatorio, el Tribunal citará de nuevo al acusado, y al participárselo le preguntará si está dispuesto á presentar la renuncia definitiva de su empleo. En caso de contestación negativa ó dilatoria, el Presidente del Tribunal comunicará el acuerdo al Director general, quien propondrá al Ministro la separación del interesado.

Únicamente serán ejecutivas las resoluciones de los Tribunales de honor cuando sean aprobados de Real orden, y si no se interpone por el interesado recurso contencioso-administrativo dentro del término legal, por quebrantamiento de procedimiento.

Art. 64. Los documentos que demuestren el procedimiento seguido por el Tribunal de honor, se remitirán á la Junta consultiva, para su archivo.

Art. 65. Los Tribunales de honor se ajustarán en sus procedimientos á lo prescrito en el Reglamento orgánico de 21 de Septiembre de 1909.

CAPÍTULO VII

DEL PERSONAL AUXILIAR

Art. 66. Para auxiliar en el servicio al personal del Cuerpo de Telégrafos habrá los funcionarios necesarios de:

Auxiliares de Oficinas.
Idem mecánicos.
Idem femeninos.

De los Auxiliares de oficinas.

Art. 67. El personal de Auxiliares de oficinas constituye una escala dividida en las siguientes clases:

Auxiliar mayor.
Auxiliares primeros.
Idem segundos.
Idem terceros.
Idem cuartos.
Idem quintos.
Aspirantes.

Se ingresará por oposición, por la clase de Aspirantes, con arreglo á las condiciones fijadas en el Reglamento de la Escuela.

Art. 68. Estos Auxiliares desempeñarán las funciones de escribientes en las oficinas, y auxiliarán los trabajos en las Estaciones, excepto los de aparatos.

Art. 69. Serán aplicables á este personal las disposiciones consignadas para el Cuerpo de Telégrafos, referentes á ascensos y jubilaciones, renuncia, licencia y separación; á recompensas y castigos y á descansos anuales, así como á la situación de supernumerario y excedente.

De los Auxiliares mecánicos.

Art. 70. El personal de Auxiliares mecánicos constituye una escala dividida en las siguientes clases:

Auxiliar mayor.
Auxiliares primeros mecánicos.
Idem segundos ídem.

Artículo 93 del Reglamento orgánico de 1909.

Artículo 94 del Reglamento orgánico de 1909.

Artículo 100 del Reglamento orgánico de 1909.

Artículos 86 al 100 del Reglamento orgánico de 1909.

Artículos 3.º y 4.º del Reglamento orgánico de 1907 y 1909, y 6 y 7 del de 1913.

Auxiliares terceros mecánicos.

Aspirantes mecánicos.

Se ingresará por oposición y por la clase de Aspirantes, con arreglo á las condiciones fijadas en el Reglamento de la Escuela.

Art. 71. Estos Auxiliares realizarán los trabajos necesarios de taller para la reparación y conservación del material telegráfico.

Art. 72. Serán aplicables á este personal las mismas disposiciones que para el Auxiliar de Oficinas se determinan en el artículo 69.

De los Auxiliares femeninos.

Art. 73. El personal de Auxiliares femeninos constituye una escala dividida en las siguientes clases:

Auxiliares mayores.
Idem de primera.
Idem de segunda.
Idem de tercera.

Se ingresará por oposición y por la clase de Auxiliares de tercera, con arreglo á las condiciones fijadas en el Reglamento de la Escuela.

En igualdad de circunstancias, serán preferidas para estos cargos las huérfanas, viudas, hijas y hermanas de los funcionarios de Telégrafos, por este orden.

Art. 74. Al casarse los Auxiliares femeninos, serán declarados supernumerarios en el Cuerpo. Podrán volver al servicio en caso de disolución del matrimonio.

Cuando contraigan matrimonio con Oficiales del Cuerpo de Telégrafos, podrán ser destinados con sus maridos á estaciones que no sean limitadas ni permanentes y únicamente en este caso podrán seguir en activo.

Art. 75. Los Auxiliares femeninos prestarán servicio de transmisión, cierre y contabilidad en las estaciones. Podrán ser destinados á trabajos de oficina.

Art. 76. Serán aplicables á este personal las mismas disposiciones que para el Auxiliar de oficinas se determinan en el artículo 69.

CAPÍTULO VIII

DEL PERSONAL DE CELADORES Y ORDENANZAS

Art. 77. Este personal lo constituyen los Capataces y Celadores; los Conserjes, Ordenanzas, Repartidores y Porteros.

Del personal de Celadores.

Art. 78. Los Capataces y Celadores prestarán sus servicios en la construcción y conservación de las líneas, á las órdenes inmediatas del Jefe de línea. El Jefe de la Sección, oyendo al de línea, hará la distribución de este personal.

Art. 79. El personal de Capataces se compondrá de:

Capataces de primera.
Idem de segunda.

Las vacantes de Capataces de primera, se cubrirán por antigüedad con los de segunda, sin nota desfavorable en sus expedientes.

Trimestralmente los Jefes de Sección remitirán á la Dirección General una relación de los Celadores que, comprendidos en el primer tercio de su escala reúnan condiciones para ascender á Capataz. Las vacantes de

Artículo 117 del Reglamento orgánico de 1909.

Artículos 109 y 110 del Reglamento orgánico de 1856; 19, 20 y 21 del de 1876; 7 del de 1902, y 4 del de 1909.

Artículo 20 del Reglamento orgánico de 1876 y 102 y 115 del de servicio de 1900.

Artículo 119 del Reglamento orgánico de 1909.

Capataz se segunda clase se proveerán precisamente con Celadores comprendidos en la referida relación.

Art. 80. Las plazas de Celador se proveerán en obreros manuales, dando la preferencia á carpinteros, albañiles y plomeros.

Quedan exceptuados de este requisito los ordenanzas con dos años de servicios, así como los hijos de Capataces y Celadores.

Deberán acreditar haber cumplido con los deberes del servicio militar, tener aptitud física, no haber sido condenados á penas afflictivas ni expulsados de servicios del Estado y observar buena conducta.

El nombramiento recaerá en individuos cuya edad no sea menor de dieciocho ni mayor de treinta años, el día de la toma de posesión, quedando dispensados de acreditar el cumplimiento de sus deberes militares los que no hayan alcanzado aún la edad para ello.

Art. 81. A los efectos de la conservación de las líneas telegráficas, los Capataces y Celadores tendrán el carácter de Guardas jurados.

Art. 82. Cumplidos los cincuenta años, ó en caso de enfermedad, el Celador, con autorización del Jefe de línea y la venia del de la Sección, podrá transitoriamente hacerse sustituir en el trabajo por un hijo, siempre que éste tenga de dieciocho á treinta años en la primera sustitución.

Art. 83. Cuando los Capataces y Celadores, por sus achaques ó avanzada edad, no estén en condiciones de prestar el servicio de su clase, podrán ser nombrados Conserjes los primeros, y los segundos, ordenanzas de segunda.

Art. 84. Los trabajos de vigilancia de las líneas tienen carácter permanente; los de conservación se ejecutarán en jornadas diarias de ocho horas de trabajos efectivos, siendo obligatorio en todos los casos el uso de uniforme con los distintivos correspondientes.

Art. 85. La Dirección General puede otorgar hasta diez días de descanso á los Capataces y Celadores, dentro ó fuera de su residencia.

Este descanso podrá disfrutarse en las mismas condiciones que se consignan para los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos en los dos últimos párrafos del artículo 45.

Art. 86. Los Jefes de Sección remitirán á la Dirección General, dentro del mes de Enero, relación de los Capataces y Celadores que, por su comportamiento y servicios, considere acreedores á premios. En estas relaciones no deberá figurar un número de Celadores que exceda del 10 por 100 de los destinados en cada Sección. Si no hubiese ningún Capataz ni Celador que mereciese recompensa, el Jefe de la Sección lo comunicará á la Dirección General. Esta, teniendo en cuenta los informes de las Secciones y los créditos disponibles, otorgará premios, que serán, como maximum, el haber de un mes. Los empleados premiados tendrán derecho á usar un distintivo que determinará la Dirección General.

Cuando no haya crédito disponible para pagar todos los premios, se pagarán por orden correlativo en el escalafón, otorgándose á todos el uso del distintivo.

Art. 87. La Prensa, el Comercio, la

Artículo 5.º del Reglamento de Peones Camineros de 22 de Julio de 1914.

Artículos 21 y 27 del Reglamento de Peones Camineros de 22 de Julio de 1914.

Artículo 19 del Reglamento de Peones Camineros de 22 de Julio de 1914.

Artículo 20 del Reglamento de Peones Camineros de 22 de Julio de 1914.

Artículo 34 del Reglamento de Peones Camineros de 22 de Julio de 1914.

Artículo 40 del Reglamento de Peones Camineros de 22 de Julio de 1914.

Artículo 41 del Re-

industria, la Banca y en general cuantas entidades tengan interés en el buen estado de las comunicaciones telegráficas, podrán instituir y otorgar premios á los Capataces y Celadores, siempre que no impongan condiciones que contraríen las administrativas y que la entrega se haga por intermedio de la Dirección General.

Art. 88. Se aplicarán á los Capataces y Celadores, por su carácter de obreros, los beneficios de la ley de Accidentes del Trabajo, y el Estado, como patrono, cuidará de crearles pensiones para la vejez, aplicando debidamente los créditos que para este fin se concedan en los Presupuestos del Estado.

Del personal de Ordenanzas.

Art. 89. El Conserje es el Jefe inmediato de los Ordenanzas y Repartidores. Es responsable de la custodia y aseo de los locales y efectos existentes en las oficinas, y está encargado de la distribución y vigilancia del servicio de Ordenanzas y Repartidores, con arreglo á lo que dispongan los Jefes de las respectivas dependencias.

En la Dirección General habrá un Conserje Mayor y el personal necesario de porteros.

Art. 90. Las plazas de Conserje se proveerán entre los Ordenanzas de primera clase que ocupen el primer tercio de su Escala y tengan la aptitud necesaria sin nota desfavorable en su expediente.

Art. 91. El personal de Ordenanzas se compondrá de:

Ordenanzas de primera.

Idem de segunda.

Las vacantes de Ordenanza de primera se cubrirán con los de segunda, por orden de antigüedad, y sin nota desfavorable en su expediente.

Las vacantes de Ordenanza de segunda se proveerán con los Sargentos procedentes del servicio activo ó licenciados del Ejército ó de la Armada, en la forma prevenida en la ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento para su aplicación de 10 de Octubre del mismo año, entendiéndose que tales individuos habrán de reunir los requisitos esenciales de saber leer y escribir con claridad, ser de compleción sana y robusta y no exceder de los cuarenta y cinco años de edad.

También se proveerán, con carácter provisional, en individuos que, sean ó no licenciados del Ejército ó de la Armada, acrediten moralidad ó buena conducta, á más de las condiciones consignadas en el párrafo anterior, excepto la de edad que se fijará para éstos, la de ser mayor de dieciséis años y menor de cuarenta, debiendo presentarse á tomar posesión con su correspondiente uniforme.

La Dirección General podrá otorgar, como gracia, hasta el 50 por 100 de las vacantes á que se refiere el párrafo anterior, á los Repartidores que, contando por lo menos tres años de servicios consecutivos en su empleo, acrediten moralidad y buen comportamiento oficial, extremos que se justificarán con el informe, en sus instancias, de su Jefe inmediato y con el visto bueno del de su Sección.

Art. 92. El personal de Repartidores se compondrá de:

Repartidores de primera.

Idem de segunda.

Habrán de reunir los requisitos

Reglamento de Peones Camineros de 22 de Julio de 1914.

Artículo 43 del Reglamento de Peones Camineros de 22 de Julio de 1914.

Artículos 19 del Reglamento orgánico de 1876; 37, 39 y 40 del Reglamento del personal de Vigilancia de 1900, y 122 del orgánico de 1909.

Artículos 38 del Reglamento de personal de Vigilancia de 1900, y 122 del orgánico de 1909.

Artículos 123 del Reglamento orgánico de 1909, y 45 del Reglamento de personal de Vigilancia de 1909.

Artículo 124 del Reglamento orgánico de 1909.

esenciales de saber leer y escribir con claridad, ser de compleción sana y tener más de trece años y menos de dieciséis el día en que tomen posesión de su empleo, debiendo presentarse con su correspondiente uniforme.

Serán preferidos para estos cargos los jóvenes que se propongan por el Consejo Superior de Protección á la Infancia.

Art. 93. El personal de Porteros se compondrá de:

Porteros primeros.

Idem segundos.

Idem terceros.

Los Porteros desempeñarán el servicio propio de su clase en la Dirección General.

Art. 94. Las vacantes de Portero de tercera clase se cubrirán con los Conserjes que se encuentren en el primer tercio de su escala, sin nota desfavorable. Las vacantes de Porteros primeros y segundos se cubrirán por antigüedad, y la plaza de Conserje mayor se cubrirá por libre elección entre los Porteros.

Art. 95. La Dirección General puede otorgar hasta diez días de descanso á los Conserjes, Ordenanzas y Porteros, fuera ó dentro de su residencia, en las condiciones que se consignan para los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, en los dos últimos párrafos del artículo 45.

Art. 96. Se aplicarán al personal de Conserjes, Ordenanzas y Porteros las prescripciones que para Capataces y Celadores se consignan en el artículo 88.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 97. Los funcionarios de Telégrafos se hallan bajo la dependencia de las Autoridades superiores de las provincias, á las que prestarán su concurso; pero no recibirán órdenes relativas al régimen y servicio interior del Cuerpo sino por conducto de sus Jefes.

Art. 98. Todos los funcionarios están obligados á servir en el punto que la Dirección General les señale.

Artículo 121 del Reglamento orgánico de 1909.

Artículos 36 del Reglamento de personal de Vigilancia de 1900, y 121 del orgánico de 1909.

Artículo 34 del Reglamento de peones camineros de 22 de Julio de 1914.

Artículo 43 del Reglamento de peones camineros de 22 de Julio de 1914.

Artículos 117 del Reglamento orgánico de 1856; 45 y 46 del de 1876; 39 del de 1902; 24 del de 1907; 103 del de 1909, y 37 del de 1913.

Artículos 47 del Reglamento orgánico de 1876; 40 del de 1902; 25 del de 1907; 104 del de 1909, y 38 del de 1913.

Art. 99. Los funcionarios de Telégrafos, cualquiera que sea su categoría, están obligados á tomar parte personalmente en la transmisión de telegramas, siempre que circunstancias extraordinarias lo requieran.

Art. 100. Todos los funcionarios serán indemnizados por los servicios que presten fuera de su residencia y por los trabajos extraordinarios y de reconocido mérito que realicen dentro de ella.

Art. 101. Los funcionarios de las clases auxiliares y los Celadores y Ordenanzas que cumplan la edad de sesenta y cinco años y estén en condiciones de disfrutar haber pasivo, serán jubilados.

Art. 102. La Junta consultiva, los servicios de Explotación, los de Inspección ó Intervención, la Escuela oficial de Telegrafía y los servicios de las clases auxiliares, Celadores y Ordenanzas, se regirán por Reglamentos especiales.

Art. 103. Los funcionarios de Telégrafos y los de las clases auxiliares deberán prestar, al tomar posesión de sus empleos, juramento ó promesa de guardar el secreto de la correspondencia telegráfica.

Art. 104. Quedan anuladas todas las disposiciones que se opongan ó difieran de las que se consignan en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 105. Para los ascensos, los funcionarios que no hayan cursado el nuevo plan de enseñanza de la Escuela oficial de Telegrafía ó no completen sus conocimientos con arreglo á él, seguirán sometidos á las disposiciones reglamentarias para ellos vigentes á la publicación de este Reglamento.

Art. 106. El personal procedente de Ultramar constituye una sola escala y se rige por el Decreto de su admisión de 15 de Mayo de 1900.

Art. 107. La prescripción contenida en el artículo 74 regirá únicamente para los Auxiliares femeninos procedentes de oposiciones futuras.

Madrid, 23 de Febrero de 1915.—
Aprobado por S. M.—J. Sánchez Guerra.

Artículos 50 del Reglamento orgánico de 1876; 42 del de 1902; 27 del de 1907; 106 del de 1909, y 40 del de 1913.

Artículos 119 del Reglamento orgánico de 1856; 51 del de 1876; 41 del de 1902; 26 del de 1907; 105 del de 1909, y 39 del de 1913.

Artículos 116 del Reglamento orgánico de 1856; 48 del de 1876; 38 del de 1902; 23 del de 1907; 102 del de 1909, y 36 del de 1913.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Vista la comunicación de V. E. participando que el Administrador Habilitado del Culto y Clero de esa diócesis ha presentado la dimisión de su cargo, por la que, de acuerdo con el Cabildo Catedral y Seminario Conciliar, ha nombrado Administrador Habilitado interino á don Luis Puig y Pujol, á fin de que no estén desatendidos los intereses de los partícipes del presupuesto eclesiástico,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Ordenación de Pagos de este Ministerio y en atención á los perjuicios que ocasionaría á los citados partícipes el retraso en la sustitución del Administrador Habilitado renunciante, se ha dignado aprobar el nombramiento hecho por V. E. con carácter de interino,

siempre bajo la responsabilidad de V. E. y de los expresados partícipes,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Obispo de Vich.

A pesar de la Real orden de 28 de Enero último, aclaratoria de la ley de Amnistía, han seguido llegando á este Ministerio multitud de reclamaciones y de consultas acerca de la interpretación que suelen dar á dicha ley los Tribunales, y especialmente quejas contra su aplicación en lo que se refiere á los delitos sociales.

Parece evidente que en algunos Tribunales prevalece en este punto un criterio restrictivo que se desvía del espíritu del legislador y de la tendencia expansiva de

esta clase de disposiciones, informadas por la clemencia.

Es necesario que se convenzan todos de que la ley de Amnistía no tiene por objeto santificar sino perdonar, y no cabría perdón si no hubiera delito, y no es un delito la huelga considerada en sí misma, sino un derecho reconocido sabiamente por nuestras leyes.

Los actos delictivos pueden venir por el mal uso de ese derecho; con ocasión de su ejercicio; por el choque violento de patronos y de obreros ó de éstos entre sí; por la infracción de leyes cuya sanción está en el Código Penal; pero estimar todos estos actos en todo momento como delitos comunes, con absoluta independencia de la huelga y de suerte que no pueda ser aplicable á ellos el generoso perdón que el legislador se propuso conceder, sería tanto como declarar que no hay otro delito que la huelga, y no sólo

agraviar el nobilísimo propósito del legislador, sino hacer irrisorio el precepto de la Ley.

Teniendo en cuenta estas consideraciones y las atribuciones que concede á este Ministerio el artículo 4.º de la ley de Amnistía,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Tribunales que han de ejecutar dicha ley, la Real orden de 28 de Enero último para su exacto cumplimiento, y que el criterio de amplitud y el espíritu de generosidad recomendados en dicha disposición se aplique de una manera especial, por ser ese el propósito del legislador, á los delitos sociales cometidos con ocasión de las huelgas; no debiendo entenderse por delitos comunes, para los efectos de excluirlos de los beneficios de la asistencia ni las infracciones legales sancionadas en el Código Penal, ni los daños á las personas y las cosas, que se realicen por el mal uso del ejercicio del derecho de una huelga lícita, cuando tengan origen en la misma naturaleza de ésta ó con movimientos ó desenvolvimientos de ella, y no sean productos de pasiones personales, ó no resulte que el delincuente ha tratado de aprovecharse de la huelga para realizar el delito ó para atenuarlo, ó que surja de las derivaciones morbosas y lógicas de la misma huelga.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Sr. Presidente de la Audiencia de ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos dispone que toda persona natural ó jurídica sujeta al pago de contribuciones directas ó indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado que antes de 1.º de Abril próximo se dé de alta, haga la declaración de su verdadera riqueza, ó presente las relaciones ó documentos correspondientes para la liquidación de tributos, quedará exenta de las penalidades en que hubiere incurrido, y que asimismo quedará relevada de las responsabilidades contraídas hasta 31 de Diciembre de 1914, excepto en la parte correspondiente á los denunciadores privados, investigadores, arrendatarios, liquidadores, recaudadores ó agentes ejecutivos, toda persona, también natural ó jurídica, que pague antes de la indicada fecha sus descubiertos por los expresados conceptos; condonación que no alcanzará á los intereses de demora que deben pagarse en todo caso, ni á los recargos y multas en que por falta de acta, declaración ó permutación por falta de

pago se incurra con posterioridad al 31 de Diciembre del pasado año.

Dicha disposición influye de una manera inmediata en la acción investigadora y en los efectos de los acuerdos que recaigan dentro de la vía ordinaria en los expedientes pendientes de resolución, y de aquí se deriva la necesidad de dictar reglas que establezcan un criterio uniforme en el procedimiento, al par que respondan debidamente á los beneficios que la mencionada ley otorga á los contribuyentes.

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que continúe hasta el día 31 de Marzo próximo la acción investigadora descubriendo riqueza oculta, comprobando altas, bajas y fallidos, pero quedando en suspenso hasta la terminación de dicho plazo la aplicación de las responsabilidades reglamentarias de los ocultadores ó defraudadores, que sólo serán exigibles en el caso que el contribuyente no haya legalizado su situación con la Hacienda en el plazo concedido por la Ley, pero bien entendido que el perdón concedido en dicho artículo 9.º no alcanza en ningún caso á la parte que en las responsabilidades que debieran imponerse corresponda á los denunciadores privados, investigadores, arrendatarios, liquidadores, recaudadores ó agentes ejecutivos, los cuales podrán hacerse efectivos aun dentro del período que la condonación abarca.

2.º Que los expedientes pendientes de resolución continuarán su tramitación normal, pero que los fallos no serán ejecutivos hasta que terminad el referido plazo el interesado no se hubiera acogido á los beneficios de la ley ni hubiese legalizado su situación.

3.º Que no procede dejar en suspenso la acción recaudatoria, continuando ó iniciando contra todo contribuyente deudor al Tesoro los procedimientos de apremio en la forma y términos señalados por la Instrucción, si bien el Estado no deberá realizar participación alguna sobre recargos ó multas, siempre que el descubierto quede saldado en el actual trimestre.

4.º Que no alcanzando tampoco la condonación á los intereses de demora que deben pagarse en todo caso, se liquiden éstos desde la fecha en que debió tener lugar el ingreso del débito de que se trata hasta la en que se realice.

5.º Que siendo aplicable la moratoria á las concesiones mineras existentes en 31 de Diciembre de 1914 que no hayan satisfecho el canon de superficie, la caducidad de las que se hayen en este caso no deberá decretarse hasta el día último, inclusive, del mes de Marzo próximo.

6.º Que los que posean aparatos destilatorios de alcohol sin declarar y los declaren espontáneamente antes del día 1.º

de Abril próximo, quedarán exentos de la responsabilidad en que hubieren incurrido con sujeción al Reglamento de la Renta del alcohol.

7.º Que para acogerse á los beneficios otorgados se considera preciso instancia ó solicitud del interesado dirigida á los Delegados de Hacienda, que la tramitarán y resolverán según corresponda.

Cuando se trate del impuesto de Derechos reales bastará con que se proceda en la forma determinada en el artículo 173 del Reglamento de dicho impuesto, de 20 de Abril de 1911.

8.º Que por las Intervenciones de Hacienda se tendrá especial cuidado de dar de baja en las cuentas de Rentas públicas las cantidades que, habiendo sido condonadas, estuvieran ya contraídas á favor del Tesoro en dichas cuentas, justificándose las citadas bajas con certificación expresiva de las causas que las motivaron, copiando íntegramente el acuerdo recaído en la instancia respectiva.

9.º Que por los Delegados de Hacienda se dé á esta disposición la mayor publicidad mediante la inserción en los *Boletines Oficiales*, periódicos de gran circulación y locales, etc., haciendo resaltar las ventajas que puede proporcionar á cuantos se acojan á sus beneficios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre del año próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Marzo próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1915.

BUGALLAL.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistos los datos relativos á las cotizaciones de los trigos en los mercados reguladores de Castilla, correspondientes al mes de Febrero último:

Resultando que, según los partes diarios de las cotizaciones en dichos mercados, el promedio de los precios en el ci-

tado mes se eleva á 32,47 los 100 kilos:
Vista la Real orden de 16 de Diciembre próximo pasado:

Considerando que, según lo preceptuado en los apartados 1.º y 2.º de la mencionada Real disposición, los derechos de Arancel sobre los trigos y harinas deben reducirse en la cuantía que dicho precepto indica,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer, mientras otra cosa no se acuerde, se reduzcan á seis pesetas por cada 100 kilos los derechos de importación de los trigos, y á nueve pesetas por la misma unidad los de harina de trigo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación. (*)

FRANCIA

Decreto de 25 de Febrero de 1915.

Artículo 1.º Quedan prorrogados, por un nuevo período de sesenta días hábiles y con las mismas condiciones y reservas, los plazos que fueron concedidos en virtud de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto de 29 de Agosto de 1914, y que fueron prorrogados en virtud de los artículos primeros de los Decretos de 27 de Septiembre, 27 de Octubre y 15 de Diciembre del año próximo pasado.

Este beneficio se extenderá á los valores negociables que vencieren antes del 1.º de Mayo de 1915, siempre que los dichos valores hubieren sido suscritos con anterioridad al 4 de Agosto de 1914.

Art. 2.º Quedan mantenidas todas aquellas disposiciones de 29 de Agosto, 27 de Septiembre, 27 de Octubre y 15 de Diciembre de 1914 que no fueren contrarias al presente Decreto.

Esto no obstante, la aplicación de los artículos 2.º, párrafos segundo y tercero, y 3.º, párrafo segundo, del Decreto de 27 de Octubre de 1914, referente á la liquidación de los valores negociables y de los créditos por ventas comerciales ó adelantados sobre títulos, queda suspendida hasta que expire el citado plazo de sesenta días.

Art 3.º El presente Decreto es aplicable á la Argelia.

Art. 4.º Los Ministros de Justicia, del Comercio é Industria, de Correos y Telégrafos, del Interior, de Negocios Extran-

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 19 de Diciembre de 1914 y de 26 de Febrero próximo pasado.

jeros y del Trabajo y Previsión social quedan encargados cada uno en lo que les concierne de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el *Diario*

Oficial y se insertará en el *Boletín de las Leyes*. (Se continuará.)

Madrid, 1.º de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.559 que comprende cada una de las tres series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	POBLACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
24.030	100.000	Reus.	Reus.	Reus.
26.084	60.000	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.
266	20.000	Villanueva-Geltrú	Valencia.	Madrid.
14.519	1.500	Sevilla.	San Sebastián.	Madrid.
24.321	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
12.186	1.500	Medina del Campo	Cartagena.	Madrid.
27.621	1.500	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
28.346	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
546	1.500	Andújar.	Melilla.	Madrid.
3.536	1.500	Madrid.	Sevilla.	Coruña.
516	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
5.394	1.500	Valencia.	Jerez de la Front.	Zaragoza.
28.936	1.500	Jerez de la Front.	Jerez de la Front.	Jerez de la Front.
23.690	1.500	Vich.	Vich.	Vich.
9.188	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.

Madrid, 1 de Marzo de 1915.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Victoriana Isabel Sierra Torres y Julia Ibáñez Valero, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Raimunda Longina María Arrieta, Juana Remedios Martínez Castro y Josefa Sánchez Gutiérrez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1 de Marzo de 1915.—P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de marzo de 1915.

Ha de constar de 17.000 billetes al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.175.720 pesetas en 883 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PFSETAS
1	250.000
1	100.000
1	60.000
10	60.000
765	612.000
99	aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..
2	79 200
2	aproximaciones de 3.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.
2	6.000
2	idem de 2.500 id. id., para los del premio segundo....
	5.000

PREMIOS	PFSETAS
2	idem de 1.760 id. id., para los del premio tercero.....
	3.520
883	1.175.720

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 17.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de millares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 1 de Noviembre de 1914. — El Director general, Eduardo Ródenas.